

# Derecho procesal electrónico en el fuero penal

## Presentaciones y notificaciones por medios electrónicos, el acuerdo 4040/21 vigente desde el 1/11/2021

Pablo A. Little<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I.- Introducción; II.- Antecedentes normativos del sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas; III.- Alcances del reglamento 4040/21 (publicado en el sitio de la SCBA el 18/10/21) para las presentaciones y notificaciones por medios electrónicos en el fuero penal y de la responsabilidad penal juvenil; IV.- La regulación de las notificaciones dispuesta por el acuerdo 4040/21; V.- El domicilio electrónico en el acuerdo 4040/21; VI.- Conclusión; VII.- Bibliografía

**RESUMEN:** Se analizan los alcances del Acuerdo SCBA 4040/21 vigente desde el 1 de noviembre 2021, con mención de las principales normas dictadas para implementar las TIC en el proceso penal bonaerense.

**ABSTRACT:** The scope of the SCBA Agreement 4040/21 in force since November 1, 2021 is analyzed, with mention of the main rules issued to implement ICT in the Buenos Aires criminal process

---

<sup>1</sup> Juez, Cámara Penal Bs. As. Docente UCA. Especialista en derecho penal (UCA). Esp. en derecho administrativo económico (UCA). Esp. en problemas sociales enfoques DD. HH (Univ. Rioja España). Dip. en transparencia pública y prevención corrupción. Doctorando. Primera promoción escuela judicial Consejo Magistratura Prov. Buenos Aires. Pablo.little@pjba.gov.ar. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0990-1820>

**PALABRAS CLAVE:** TIC- Presentaciones Electrónicas- Notificaciones Electrónicas- Domicilio Electrónico.

**KEYWORDS:** -ICT- Electronic Presentations- Electronic Notifications- Electronic Address.

## I.- Introducción

El nuevo paradigma instaurado a partir de la despapelización mediante la confección del expediente digital, la celebración de audiencias virtuales, la notificación electrónica, el acceso virtual a los procesos, las presentaciones y proveídos con firma electrónica y/o digital y las notificaciones electrónicas, entre otros; posibilita una mayor eficiencia del servicio de administración de justicia. Su adecuado uso acorta los tiempos procesales (arts. 15 de la Const. Prov., 18 CN y 8 de la CADH), reduce el uso del soporte papel en los expedientes judiciales (conforme la aspiración progresiva reconocida con carácter general por el art. 48 de la ley 25.506, a la que la provincia de Buenos Aires adhirió por ley 13.666, en la que se encuentra interesada la protección del medio ambiente -conf. arts. 41, CN 28, Const. Prov.-). A la vez, entrega mayor eficiencia, control y publicidad de los actos procesales con especial relevancia en el ámbito penal (arts. 8.5 CADH y 14.1 PDCyP.).

Según lo sostiene Osvaldo A. Gozaíni al prologar la obra de Bielli y Nizzo, el derecho procesal informático, reconoce trayectos y preocupaciones que se asocian con la evolución tecnológica y el impacto que trae en el funcionamiento de los procedimientos<sup>2</sup>. El derecho procesal electrónico<sup>3</sup> o informático<sup>4</sup>, introduce las

---

<sup>2</sup> Bielli, Gastón Enrique y Nizzo, Andrés Leonel; Derecho Procesal Informático Sistemas del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y del Poder Judicial de la Nación, Thomson Reuters LA LEY; Buenos Aires 2019, prólogo.

<sup>3</sup> La mayoría de las publicaciones sobre el tema, aluden al derecho procesal “electrónico”. El diccionario RAE define como electrónico al estudio y aplicación del comportamiento de los electrones en diversos medios, el vacío, los gases y los semiconductores, sometidos a la acción de campos eléctricos y magnéticos. En la Compilación de acuerdos y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires de enero 2022 y en el dossier, preparado en conjunto por las Bibliotecas Judiciales y el Área Digesto, también se lo indica como derecho procesal electrónico. Esa denominación, aparece en los cuadernos de doctrina legal, de acceso libre y gratuito en el sitio de la SCBA coordinados por Carlos Enrique Camps, quien se pronuncia sobre el derecho procesal electrónico como el “sector del derecho procesal que se dedica al estudio (descripción, sistematización, difusión) de dos materias: a) la forma en

bondades de los avances tecnológicos, vitando la concurrencia a los estrados y dependencias afines en lo que no resulte indispensable<sup>5</sup>. El laudatorio proceso

---

que es abordada por los (órganos del Poder Judicial o arbitrales la pretensión informática y b) la forma en que se desarrolla el proceso electrónico o expediente digital, entendido como las reglas de empleo de las TIC para una más adecuada prestación del servicio de justicia y respecto de todo tipo de pretensiones procesales, sean o no informáticas”, Camps, Carlos Enrique *Tratado de derecho procesal electrónico*; Abeledo Perrot; Buenos Aires 2019, pág. 3. Bajo tal referencia tuvo lugar “La Primera Jornada Nacional de Derecho Procesal Electrónico” celebrada en Mercedes, provincia de Buenos Aires durante septiembre de 2018 y más tarde las “Segundas Jornadas Moronenses de Derecho Procesal Electrónico” realizadas en noviembre de ese año. Para Obeso Rodríguez, conceptos “como "derecho digital", "derecho informático" o "derecho tecnológico", pueden ser entendidos como sinónimos del derecho electrónico. No obstante, creemos que, por la jerarquía de conceptos y definiciones, la palabra "electrónico" abraza a palabras como "digital" o "tecnológico", y no de manera inversa, por lo que "derecho electrónico" es el concepto más adecuado para la doctrina”. Obeso Rodríguez, Santiago (2021, 12 de mayo) “¿Derecho digital?, ¿Derecho electrónico? o ¿Derecho informático?” <https://www.derechoelectronico.com/post/el-derecho-electr%C3%B3nico>. En sentido similar, un documento electrónico, es el conjunto de campos magnéticos, aplicados a un soporte, de acuerdo con un determinado código, Falcón, Enrique M., *Tratado de la prueba*, 2º ed. actualizada y ampliada, Astrea, Buenos Aires, 2009, t. I, p. 897.

<sup>4</sup> El diccionario RAE, define el término “informático” como el conjunto de conocimientos científicos y técnicos que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de computadoras. Ese término lo adoptan Bielli, Gastón Enrique y Nizzo, Andrés Leonel; *Derecho Procesal Informático Sistemas del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires y del Poder Judicial de la Nación*, Thomson Reuters LA LEY; Buenos Aires 2019, autores del capítulo X “Domicilio electrónico y notificaciones electrónicas” del tratado dirigido por Carlos Enrique Camps, *ibidem*, págs. 567/577. Bajo similar epígrafe, Tato, Nicolás S.; “El Derecho informático como una nueva rama del derecho”, <http://www.nicolastato.com.ar>, consultado el 04/02/2022, entre otros. Molina Quiroga prefiere hablar de documento digital, en lugar de electrónico definiéndolo como aquel que es conservado en formato digital en la memoria central del ordenador o en las memorias de masa, y que no puede ser leído o conocido por el hombre sino como consecuencia de un proceso de traducción que hace perceptible y comprensible el código de señales digitales. Ordoñez, Carlos J. “Actos procesales electrónicos” en Camps, Carlos E. (dir) *Tratado de Derecho Procesal Electrónico*, Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2019, t. II, p. 49.

<sup>5</sup> Sostiene Ordoñez, que “desde antaño y hasta la intromisión de la informática en la gestión judicial, el acceso al expediente se caracterizó por ser exclusivamente presencial. Los abogados, las partes y cualquier interesado en su compulsa, e incluso los mismos empleados y funcionarios judiciales, sólo podían tomar conocimiento del expediente con su lectura en la sede el órgano jurisdiccional, donde debía apersonarse físicamente para anoticiarse de las resoluciones judiciales, como así también para efectuar cualquier tipo de petición, presentación o comunicación. Con la creación y posterior progreso de los sitios web judiciales, floreció una nueva forma de consulta del expediente, que enlazó el sistema de gestión de expedientes con el

llevado a cabo por la SCBA<sup>6</sup> que comenzó con la incorporación de equipos informáticos en escasos órganos jurisdiccionales durante la década de los años ochenta del siglo pasado<sup>7</sup> cobró un impulso determinante a partir de la creación de sistemas operativos específicamente diseñados para los requerimientos de los distintos fueros. Tuvo su concreción con la decisión de informatizar todos los órganos jurisdiccionales y del ministerio público, junto a la instrumentación del expediente digital cuya implementación definitiva se encuentra pendiente de implementación en algunos aspectos.

A la par de la incorporación de las factibilidades técnicas para alcanzar el cometido, tuvo lugar un laborioso proceso regulatorio protagonizado por la SCBA, con énfasis inicial en las áreas del derecho procesal civil, comercial, contencioso administrativo y laboral, que con matices fue extendido a las del fuero penal y de la responsabilidad juvenil. Así se optimizó el derecho a obtener adecuada protección judicial mediante el acceso rápido y sencillo a la justicia (arts. 25 CADH, 14 PDCyP, 18 y 75 inc. 22 CN).

La puesta en funcionamiento del sistema informático y su marco regulatorio - fundamentalmente implementado a través de Acuerdos y Resoluciones de la SCBA-, se llevó a cabo inicialmente a través de experiencias piloto en juzgados de primera instancia de distintos fueros y jurisdicciones con reglamentos de gestión procesal que fueron modificándose constantemente a partir de las conclusiones obtenidas y del aporte de múltiples participantes.

## **II.- Antecedentes normativos del sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas**

---

ciberespacio, permitiendo a los litigantes tomar conocimiento de este o de algunos de sus actos procesales, sin necesidad de apersonarse en la sede el órgano jurisdiccional y sin importar el día y horario de funcionamiento de la dependencia”. Ordoñez, ob. cit. p.59.

<sup>6</sup> Tal como lo señala Ordoñez, en la provincia de Buenos Aires, la Suprema Corte de Justicia tomó las riendas del cambio y efectuó un denodado esfuerzo para poder dotar de firma digital a todo el ámbito jurisdiccional. En ese entendimiento, se dictaron los acuerdos 3098/2003, 3399/2008, 3491/2010 y 3540/2011, y se otorgaron certificados a operadores internos y externos. Ordoñez, ob. cit. p. 87.

<sup>7</sup> Ordoñez, refiere que el maestro Guibourg, allá por el año 1988, avizoraba que una administración de justicia para los días que corren no puede constituirse sin contar con los medios que la tecnología pone a nuestra disposición para hacer frente al manejo eficaz de grandes cantidades de información. Guibourg, R.A(1988). “Presente y futuro de la administración de justicia”, LL Online: AR/DOC/764/2001 citado por Ordoñez, J. ob. cit. p. 54, nota 22.

Con el propósito de descongestionar la concurrencia en los juzgados civiles y comerciales y tribunales del trabajo en procura de una mejor calidad de atención al público y abogados, luego de una experiencia piloto llevada a cabo en el departamento judicial de Mar del Plata y conforme a un plan gradual de implementación, la SCBA mediante la Resolución N° 31/99 (del 15/01/1999) dio inicio a la Mesa de Entradas virtual (MEV), disponiendo que en los juzgados del Fuero en lo Civil y Comercial de los Departamentos judiciales de La Plata, Lomas de Zamora, Morón, Quilmes, San Isidro y San Martín y en los Tribunales de Trabajo con sede en tales cabeceras, se realizara la carga completa de datos de los expedientes en trámite, mediante el sistema de gestión e información provisto por la Subsecretaría de Información, debiendo los magistrados adoptar las medidas necesarias para que el empleo del sistema informatizado abarcara la registración de los relativos a las partes, objeto del juicio, profesionales intervinientes, providencias y pronunciamientos y todo otro que permitiera conocer el estado de cada trámite cumplido.

Mediante el Acuerdo N° 2678/17 (del 20/12/2017) la SCBA habilitó el acceso electrónico a la información de gestión de expedientes en los Juzgados de Responsabilidad Penal Juvenil, de Ejecución Penal y en lo Correccional, Tribunales en lo Criminal, Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal y Tribunal de Casación Penal, mediante el sistema MEV (Mesa de Entradas Virtual). Encomendó a la Dirección de Servicios Legales, juntamente con las Secretarías Penal y de Planificación y la Subsecretaría de Tecnología Informática la elaboración de un protocolo que estableciera, con el mayor grado de precisión posible, pautas claras respecto a la carga de datos en el sistema de gestión de los órganos jurisdiccionales y el procedimiento a seguir. Estableció que, en una primera etapa, hasta tanto se elaboraran las pautas de trabajo aludidas y se capacitara a los operadores de los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de evitar vulneraciones a los derechos tutelados por la Ley 25.326, se limitaría el acceso al sistema de consulta virtual a las partes legítimamente constituidas en el expediente como así también a quien exhibiera un interés legítimo en el proceso, debiendo el magistrado o funcionario habilitado evaluar la solicitud en cada caso y otorgar el permiso correspondiente mediante el software habilitado al efecto, reproduciendo en el ámbito digital lo establecido para el formato papel.

A través de la RC 923/18, dispuso que, sin perjuicio del supuesto previsto en el artículo 280 de Código Procesal Penal, las partes y los letrados representantes o patrocinantes tenían acceso directo al sistema MEV en cada causa en la que intervenían. El magistrado del fuero penal o de la responsabilidad penal juvenil

debía otorgar el permiso correspondiente, a través del sistema de gestión judicial, al momento de cargar o verificar los datos de cada parte que surgían de las presentaciones iniciales -o posterior con nuevo letrado- que realizaran en el proceso, para lo cual se habilitaría informáticamente dicho mecanismo. Para ello, los interesados debían requerir en sus presentaciones el acceso respectivo, denunciando su carácter de parte, representante o letrado y su nombre de usuario de la MEV. Toda otra persona que exhibiera un interés legítimo en el expediente, para obtener el permiso de acceso electrónico al mismo, debía solicitarlo a través de un formulario disponible en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia. Ello generaba automáticamente un segmento (set) exclusivo y reservado para el alojamiento de datos indicativos de la causa cuyo acceso fuera autorizado. Dicha autorización sería solicitada por el usuario mediante escrito, en cualquiera de sus soportes, con copia en cada expediente donde quisiera tomar intervención. El órgano, sin perjuicio del supuesto previsto en el artículo 280 del Código Procesal Penal, dispondría el permiso correspondiente mediante un software habilitado al efecto. El mecanismo de autorización también sería aplicable para aquellas solicitudes realizadas por las partes y sus letrados que no se encontraban incluidas en las presentaciones indicadas.

Pionera de las experiencias de prueba sobre notificaciones electrónicas, resultó la dispuesta para las notificaciones electrónicas, regulada mediante el Acuerdo SCBA 3399/08 (del 05/11/2008) -para entonces sin base legal en algunos aspectos, al haber sido previa a la reforma del código procesal civil y comercial de la provincia-. Al respecto se aludía al expediente 3001-134/2007 en el que tramitaba el proyecto titulado “Reglamento de la Dirección de Receptorías de Expedientes, Archivos, Mandamientos y Notificaciones”; así como a las resoluciones de la SCBA 800/07, 145/07 y 829/08 y la Res. de la Presidencia 462/08.

Tal ensayo guía, se dispuso que tendría inicio el 17/11/2008 de modo gradual para los órganos que participaran y contaran con el sistema de gestión de expedientes GAM y a partir del 27/11/2008 para los que utilizaran el sistema de gestión de expedientes Lex-Doctor. La experiencia se instrumentó en los juzgados en lo civil y comercial N° 14 de La Plata, N° 1 de Olavarría y en lo contencioso administrativo N° 2 de La Plata, con el propósito de implementar una modernización en la realización de los actos de comunicación procesal, a través de la incorporación de los adelantos tecnológicos y de los desarrollos informáticos existentes.

Para alcanzar los objetivos trazados resultó determinante que la SCBA optara por establecer domicilios constituidos electrónicos, -que es el servicio de red oficial utilizado para recibir y enviar notificaciones, como así también otro tipo de comunicaciones o presentaciones, en el marco de un proceso judicial, a través de sistemas informáticos reglamentariamente reconocidos, que permiten la instantaneidad e inalterabilidad del acto y la identificación del remitente y del destinatario (Ordóñez, 2019, p. 62), en un sitio propio que permitiera eventuales procesos de auditoría, incorporando la tecnología de firma electrónica y digital para obtener mayores niveles de seguridad, en lugar de inclinarse por el de casillas de correo constituidas por las partes y los letrados (Tanco, 2015, p. 227).

También fue auspicioso el envío por parte de la SCBA de un proyecto de reforma del Código Procesal Civil y Comercial destinado a incorporar los mecanismos de notificación electrónica en tal ámbito de enjuiciamiento, a partir del que se sancionó la ley 14.142 (publicada el 26/07/2010) que modificó varios artículos, así como de la ley 11.653 -aplicable al trámite del fuero laboral- tal como se indica en el Acuerdo 3399/2008 en paralelo al expediente 3001-889/00.

Vigentes las reformas que daban andamiaje legal al diseño inicial y superada la primigenia etapa piloto, la SCBA aprobó el Reglamento para la notificación por medios electrónicos por el Acuerdo SCBA N° 3540/11 (del 30/3/2011) -considerado como el pilar fundamental del sistema de notificaciones electrónicas en la Provincia de Buenos Aires- de conformidad con las disposiciones adjetivas introducidas en el Código Procesal Civil y Comercial. Para la utilización del sistema de notificaciones electrónicas, al que se le brindó un tratamiento conjunto con el de presentaciones judiciales electrónicas, resultó imprescindible contar con un certificado de firma digital alojado en un dispositivo de almacenamiento removible (Token) disponiéndose que fuera provisto a los letrados por los Colegios de Abogados departamentales.

De tal modo, para las presentaciones electrónicas originariamente fue aprobado por el Acuerdo SCBA N° 1827/12 (del 11/07/2012), un Reglamento en función de la prueba piloto a llevarse adelante en el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 de Azul, con asiento en Olavarría, el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 14 de La Plata, el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 de Mar del Plata y el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 14 de San Isidro.

Mediante la resolución SCBA N° 157/15 (del 15/12/2015) el presidente de la SCBA extendió la aplicación de lo normado por el Acuerdo N° 3733/14 (del 20/11/2014), a partir del 01/02/2016 a los órganos de los fueros penal y de

responsabilidad juvenil que operaban con el sistema Augusta, disponiendo que las notificaciones y presentaciones electrónicas que involucraban a los Juzgados de Garantías y Juzgados de Garantías del Joven, que utilizaban el SIMP, comenzarían a implementarse a partir del 01/04/2016.

Por la resolución N° 707/16 (del 27/4/2016) a instancias del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, la SCBA autorizó hasta el 01/08/2016, la coexistencia del sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas con el tradicional esquema de presentaciones en formato papel, haciendo saber que, ello no resultaba óbice respecto de la vigencia de las disposiciones contenidas en la Resolución N° 582/16, y- en lo pertinente- el Acuerdo N° 3733/15. También encomendó a la Subsecretaría de Tecnología Informática elevar un informe en el que constara el grado de utilización por parte de los órganos judiciales del Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas a fin de arbitrar las medidas del caso y convocó al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires a prestar la colaboración necesaria con relación a la situación descrita en su presentación, detallando los posibles inconvenientes que se presentaban en cada uno de los órganos judiciales.

A través de la resolución N° 1407/16 (del 13/07/2016), la SCBA autorizó a los Titulares de los órganos de los fueros Civil y Comercial, de Familia, Contencioso Administrativo, Laboral y de la Justicia de Paz podrían, en aquellas situaciones o circunstancias particulares que afectaban el uso del Sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas, a solicitud del profesional interesado de manera fundada, a excepcionar su aplicación hasta el 16/02/2017. Para los fueros Penal y de la Responsabilidad Penal Juvenil, mantuvo la coexistencia del sistema electrónico y en formato papel, para el diligenciamiento de las notificaciones y presentaciones judiciales. Encomendó a la Secretaría de Planificación y a la Subsecretaría de Tecnología Informática, el seguimiento del empleo de los mecanismos electrónicos para las presentaciones y notificaciones en tales fueros y la elaboración de la reglamentación acorde. Asimismo, oficializó la funcionalidad del "Aviso de cortesía", a través del envío diario a los usuarios del sistema de un correo electrónico recordándoles sobre el estado de su domicilio electrónico, que incluiría un informe sobre la cantidad de notificaciones recibidas y presentaciones electrónicas que cambiaron de estado desde su último ingreso al Portal, señalando que dicha prestación no sustituía la forma en que operaban las notificaciones en los procesos y procedimientos.

A través del Acuerdo N° 3845/17 (del 22/03/2017) la SCBA aprobó un nuevo "Reglamento para la notificación por medios electrónicos" de aplicación obligatoria a todos los procesos en los que rigiera el régimen de notificaciones previsto en el Libro I, Título III, Capítulo VI del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, haciendo lo propio con el modelo único de cédula a utilizarse en todos los fueros e instancias en los supuestos en que debiera practicarse una notificación electrónica; a partir del 02/05/2017, derogando los artículos del Anexo único del Acuerdo 3540, de la resolución 3415/12, de la 1407/16 y toda otra norma que se opusiera. Encomendó a la Subsecretaría de Tecnología Informática a realizar los ajustes técnicos necesarios a fin de implementar con antelación suficiente, las funcionalidades de adjunción de copias, de remisión electrónica de cédulas a diligenciar en formato papel, así como las medidas de seguridad adicionales para dichos instrumentos y la operatoria de comunicaciones entre órganos judiciales y de éstos con entidades públicas. También dispuso el modelo único de cédula a utilizarse en todos los fueros e instancias en los supuestos en que debía practicarse una notificación electrónica, además de encomendar al Instituto de Estudios Judiciales la organización de actividades de capacitación relativas a esta nueva reglamentación.

Conforme al Acuerdo 3975/20 (del 17/04/2020) la SCBA aprobó el nuevo "Reglamento para los escritos, resoluciones, actuaciones, diligencias y expedientes judiciales", disponiendo que comenzaría a regir con alcance general el día 27 de abril de 2020. En el caso de los fueros penal y de la responsabilidad penal juvenil lo sería a partir del día 1° de junio de 2020, a excepción de los aspectos que fueren de aplicación antes de esa fecha, conforme lo establecieran las normas dictadas por la Suprema Corte y que al cumplirse el plazo previsto quedaría derogado en su integridad el Acuerdo N° 2514 y toda otra normativa que se opusiera.

Finalmente, mediante el Acuerdo N° 4013/21 (del 21/04/2021) y con expresa referencia a la persistencia de la pandemia de COVID-19 (coronavirus), el estado de emergencia sanitaria, el desarrollo de la situación epidemiológica y la continuidad de las limitaciones a las actividades presenciales y de medidas de distanciamiento social, así como la necesidad de actualizar los instrumentos reglamentarios y técnicos para mejorar la eficacia del servicio de justicia, la SCBA aprobó un nuevo "Reglamento para las Presentaciones y las Notificaciones por medios electrónicos" y el "Modelo de Formulario de Notificación Electrónica". Dispuso que en el caso en el que resultara indispensable la notificación por cédula, debían observarse las reglas específicas que estableció en el Anexo III. Agregó expresamente para determinados actos, siempre que el destinatario no tuviera un

domicilio electrónico inscripto en el Registro de Domicilios Electrónicos por no estar comprendido en el ámbito de aplicación del reglamento, que la notificación podría diligenciarse, a opción de la parte interesada, a través de telegrama electrónico, de conformidad a la reglamentación específica que dictara el Tribunal y los convenios que hubiera celebrado. Fue considerada la tarea continua, realizada por la SCBA, orientada a la consolidación de grados crecientes de mejora en la gestión por medio del uso intensivo de las tecnologías de la información y la comunicación aplicadas al servicio y el entorno de extrema dificultad junto a la transformación del desempeño judicial, acelerado por la crisis sanitaria. Aquel, fue modificado por el Acuerdo 4039/21 del 14/10/2021, producto de los aportes recibidos en la instancia de consulta pública, junto a su aclaratoria dispuesta por RC 1968/21 en torno a la prueba piloto del anterior.

Más allá de la relevancia de las distintas regulaciones que expresamente se omiten mencionar, los indicados representan los principales hitos decididos por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para dar luz al Acuerdo N° 4040/21 que aprobó el “Reglamento para las Presentaciones y las notificaciones por medios electrónicos para los fueros penal y de la responsabilidad juvenil”.

En la mención de las normas dictadas para alcanzar la adecuada regulación de las TIC, es de ineludible mención la sanción de la ley 25.506 (publicada el 14/12/2001) que prevé el expediente digital, a la que la provincia de Buenos Aires adhirió mediante la sanción de la ley 13.666 (publicada el 15/05/2007) -de aplicación en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Municipios, la Administración Centralizada y Descentralizada, los Organismos de la Constitución, Entes Autárquicos y todo otro Ente en que el Estado Provincial o sus Organismos Descentralizados tengan participación suficiente para la formación de sus decisiones-.

El inesperado arribo de la pandemia producto del virus COVID-19, operó como estímulo definitivo para implementar el sistema de notificaciones y presentaciones electrónicas mejorando los resultados que venían utilizándose en época en la que resultaba indispensable la concurrencia a las sedes judiciales y a las oficinas de mandamientos y notificaciones.

La reciente regulación de los derechos y garantías de las víctimas en el ámbito provincial a través de la sanción de la ley 15.232 (publicada el 18/01/2021) cumpliendo con una asignatura pendiente, que en el ámbito nacional se instrumentó a través de la ley 27.372 (publicada el 13/07/2017), -para que en todas las etapas del proceso a las personas víctimas de presuntos delitos se les brinde

asesoramiento, asistencia jurídica, representación y protección personal y resulten anoticiadas de toda decisión relevante con relación a la libertad del imputado-; no contempla el domicilio electrónico<sup>8</sup>. De allí, que resulte adecuada la aplicación de lo previsto por el art. 121 CPP, producto de la reforma introducida por la ley 13.943 (publicada el 10/02/2009), que propició el uso de medios tecnológicos de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que las partes, el Juez, Tribunal o Agente Fiscal tengan acceso, fundamentalmente a la hora de convenir el modo de implementar las comunicaciones.

En otro sentido, las dificultades en la instrumentación de las TIC no siempre deben asociarse a la carencia de recursos técnicos. Muestra de ello, resultó el juzgamiento mediante el procedimiento de flagrancia establecido por obra de la ley 13.811 (publicada el 07/04/2008), por el que -con idénticos recursos tecnológicos y humanos a los existentes para entonces, sin relegar derechos ni garantías de los interesados-, operó un cambio copernicano que demostró que resultaba posible agilizar significativamente los plazos procesales bajo un sistema reglado por la presencia de las partes, la oralidad y con resguardo digital íntegro de los actos procesales celebrados. Los logros obtenidos en el juzgamiento de delitos en flagrancia se encuentran pendientes de ser introducidos en el sistema tradicional. La instauración en este último de la firma digital y de las notificaciones electrónicas representa un progreso, que, si bien imprime celeridad a los trámites procesales, aguarda la introducción de mayores avances.

El “Reglamento para las presentaciones y notificaciones por medios electrónicos para los fueros Penal y de la Responsabilidad Penal Juvenil”, aprobado mediante el Acuerdo 4040/21 que comenzó a regir desde el 1 de noviembre de 2021 derogando el artículo 1 de la resolución 1647/16 y toda otra normativa que se le opusiera, plasmó las esenciales modificaciones que se analizan. Las restricciones de concurrencia al público a los ámbitos jurisdiccionales en mérito del ASPO y DISPO, sirvieron como test de su adecuado funcionamiento.

### **III.- Alcances del reglamento 4040/21 (publicado en el sitio de la SCBA el 18/10/21) para las presentaciones y notificaciones por**

---

<sup>8</sup> El artículo 8 del SCBA AC. 3989 (del 21/20/2020) por el que fue creado el "Registro de domicilios electrónicos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires", prevé que cualquier persona jurídica o humana podrá inscribirse voluntariamente en el Registro, a los fines de la actuación judicial en los fueros pertinentes.

## medios electrónicos en el fuero penal y de la responsabilidad penal juvenil

Al elaborar la norma reglamentaria para el uso de los medios electrónicos para la realización de presentaciones y notificaciones electrónicas en los procesos judiciales de los fueros de la responsabilidad penal y de la responsabilidad penal juvenil, a través del Acuerdo 4040/21, la SCBA consideró la labor realizada en el ámbito de la mesa de Trabajo creada por Resolución 3272/15 (ampliada por Resoluciones 1074/16 y 2808/18). A la vez la creación del Consejo participativo de gestión judicial, armonizando la normativa vigente que regulaba el mecanismo de presentación y notificación por medios electrónicos (Acuerdo 4013/21), con los preceptos que regulan estos procesos (leyes 11.922 y 13.634); resultando de aplicación supletoria en todo lo que no se oponga a la normativa procesal vigente. Estimó que además de las certezas que la reglamentación generaba, contribuiría a la inclusión del proceso penal en el camino emprendido hacia el expediente digital. Asimismo, tuvo en cuenta las gestiones llevadas a cabo conjuntamente con la Procuración General, por la resolución 1015/20 por las que se concretó la implementación del mecanismo que permite la interoperabilidad técnica de los sistemas informáticos de gestión judicial que funcionan en las órbitas de la SCBA y de la Procuración General (Augusta y Simp), citando las atribuciones previstas por el art. 32 inc. “l” y “s” de la ley 5827 y 5 del CPP y lo dispuesto en el Acuerdo 3971/20 (suscripto el 15/4/2020).

Dispone que todas las presentaciones que realicen las partes, sus letrados y los auxiliares de justicia ante un órgano jurisdiccional en un proceso judicial, deben ser generadas y efectuadas en soporte digital, así como rubricadas con tecnología de firma digital, lo que requiere la utilización de certificados digitales emitidos por la Autoridad Certificante AC- ONTI (Autoridad Certificante de Firma Digital), aportados por los interesados o emitidos por la Suprema Corte en los casos que ésta lo dispusiera.

En el caso que las partes tengan un certificado propio, emitido por la Autoridad Certificante AC-ONTI (Autoridad Certificante de Firma Digital), pueden requerir a la Subsecretaría de Tecnología Informática la asignación de un domicilio electrónico vinculado con aquél.

La Subsecretaría de Tecnología Informática de la SCBA es la encargada de proveer lo conducente para el acceso a los certificados digitales de conformidad a las reglamentaciones vigentes.

El Acuerdo prohíbe a los órganos jurisdiccionales recibir escritos en soporte papel, con excepción de: a) Las presentaciones o requerimientos vinculados a una medida de coerción que se presenten fuera del horario de atención al público (lunes a viernes de 8 a 14.00 hs. -vg. Hábeas Corpus, eximición de prisión, solicitudes de dictado de prisión preventiva, de concesión de la excarcelación u otro beneficio alternativo o de morigeración de esta, salidas especiales, peticiones relativas a la modalidad de cumplimiento de la medida restrictiva, cambios de lugar de alojamiento, de asistencia médica, entre otras-). b) Cuando se alegue una grave causa o una situación de urgencia que impidiera efectuar la presentación por medios electrónicos, la que deberá ser debidamente justificada por el presentante. c) Las realizadas por el imputado o la víctima sin la intervención del letrado. d) Las presentaciones que provengan de personas que no revistan en la causa el carácter de parte, letrado o auxiliar de Justicia, salvo cuando éstas hayan celebrado un convenio con la Suprema Corte de Justicia que las habilite a realizar las presentaciones en forma electrónica, en cuyo caso se estará a los términos del acuerdo respectivo.

En los supuestos abarcados por los incisos a) y b), deben los presentantes encargarse de digitalizar e ingresar en el sistema de gestión judicial copia digitalizada del escrito confeccionado en formato papel como así también de la documentación adjunta a aquél, si la hubiere, dentro del siguiente día hábil de la presentación.

En los casos de las presentaciones aludidas en los incisos d) y e), son los funcionarios especialmente indicados en cada órgano judicial, quienes deben digitalizarlas e incorporarlas al sistema de gestión judicial.

En el escenario en el que un órgano jurisdiccional reciba un escrito en formato papel que no encuadre en las excepciones mencionadas, debe limitarse a señalar que el peticionario no cumplió con lo dispuesto en el Acuerdo, salvo las peticiones que no admitan demora en su proveimiento.

Respecto al momento en el que las presentaciones electrónicas deben tenerse por efectuadas, prevé el Acuerdo que lo serán en la fecha y hora en que quede disponible para el organismo jurisdiccional de destino en su domicilio electrónico, pudiendo ser ingresadas en cualquier día y hora y en caso en que se registre fuera de los días y horas de oficina, el cómputo del plazo para su proveimiento comenzará a partir del día y hora hábil siguiente.

De allí que resulte conminatorio para los funcionarios o agentes designados por cada órgano jurisdiccional, compulsar al menos al principio y al final del horario judicial, el sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas para posibilitar el pronto despacho de las peticiones.

Aquellas presentaciones cursadas en el marco de la Investigación Penal Preparatoria entre funcionarios del Ministerio Público pueden efectuarse mediante el mecanismo tecnológico que disponga la Procuración General.

#### **IV.- La regulación de las notificaciones dispuesta por el acuerdo 4040/21**

Dispone el Acuerdo 4040/21 que se notificarán en el domicilio electrónico constituido por las partes, los letrados y los auxiliares de justicia; todas las resoluciones judiciales que deban ser notificadas en forma personal o por cédula en el domicilio constituido, debiendo adjuntarse en forma digitalizada los documentos que deban acompañarse, pudiendo efectuarse en forma automatizada.

Como el sistema de gestión judicial predetermina la comunicación automatizada asociada a la firma del respectivo acto procesal, al perfeccionarse el acto con la firma digital del magistrado o funcionario, se produce la inmediata notificación automatizada a los domicilios electrónicos de los destinatarios con la adjunción de la resolución. Tal mecanismo no obsta al empleo de otros medios informales de notificación que las partes puedan acordar con el secretario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Penal, de lo cual debe dejarse constancia en el expediente y hacérselo en la primera presentación.

Sólo quedan exceptuados de las formas previstas, los supuestos en que el sujeto destinatario no hubiera constituido domicilio electrónico en el proceso en los términos del artículo 8 del Reglamento, ni cuente con domicilio electrónico inscripto en el Registro de domicilios electrónicos establecido en el Acuerdo 3989, por no estar comprendido en su ámbito de aplicación.

Todas las personas que tengan que constituir domicilio en un proceso penal, deben indicar el domicilio electrónico donde serán notificadas. Los funcionarios del Ministerio Público son notificados en los domicilios electrónicos oficiales asignados a sus respectivas dependencias, cuestión que resolvió los inconvenientes que presentaba su comunicación ante suplencias y/o intervención de colegas por licencias o ausencias momentáneas.

De tal modo, la notificación electrónica debe cumplir las exigencias normadas en el artículo 121 y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires. En caso de adjuntarse un documento electrónico se lo consignará expresamente, debiéndose en todas las notificaciones indicar además de los datos establecidos por las reglamentaciones vigentes, el número de Investigación Penal Preparatoria -conforme art. 1º Res. 2661/05.

La notificación se tiene por cumplida el día y hora en que la comunicación quede disponible para su destinatario en su domicilio electrónico declarado. Si ello se produce en día u hora inhábil, lo será el día y hora hábil inmediato posterior. En aquellos supuestos en que la reglamentación vigente o el tipo de decisión a notificar impongan plazos breves, deben arbitrarse mecanismos de gestión complementarios que aseguren la efectividad de la toma de conocimiento del interesado tal como venía realizándose, por ejemplo, mediante una comunicación telefónica.

En el caso de las vistas, el principio general es que, hasta tanto se cuente con el expediente íntegramente en formato digital, el órgano debe efectivizarlas conforme lo normado en el artículo 134 del Código Procesal Penal. Cuando el expediente o las constancias de las que deba correrse vista se encuentren en formato digital, el plazo comenzará a computarse desde que estuvieran disponibles para la compulsa del destinatario en el domicilio electrónico declarado.

En la medida que estén dadas las condiciones tecnológicas, deben ser diligenciadas por los organismos jurisdiccionales a los domicilios electrónicos preestablecidos, a través del Portal de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas las notificaciones efectivizadas por los organismos jurisdiccionales a través de Policía o Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires y la RC 1176/20 (desde el 2/11/2020), para todas las notificaciones que se realicen desde un órgano jurisdiccional hacia el Servicio Penitenciario Bonaerense.

Resulta de aplicación en lo pertinente, lo dispuesto por Acuerdo 4013/21 de la Suprema Corte de Justicia en todo aquello que no se oponga a la normativa procesal penal vigente ni a tal reglamentación

## **V.- El domicilio electrónico en el acuerdo 4040/21**

Luego de las diversas reformas introducidas a la ley 11.922 (publicada el 23/01/1997) y a pesar de que varias resulten posteriores a la decisión de la SCBA de implementar las TIC, el Código Procesal Penal impone a las partes la obligación

de constituir domicilio dentro de la ciudad del asiento del órgano interviniente conforme lo prevé el actual artículo 123 CPP, aludiendo al domicilio procesal los artículos 66, 77, 124 y 442 CPP. Ninguna menciona el electrónico, haciéndolo sólo el art. 8 del Acuerdo 4040/21 que impone a toda persona que deba constituir domicilio en un proceso penal, la obligación de indicar el domicilio electrónico<sup>9</sup> donde será notificada.

La previsión del domicilio electrónico, además de facilitar la notificación de los actos procesales según el análisis de los Acuerdos y Resoluciones reseñados, descarta los conflictos que se presentaban ante la interposición de los recursos de casación y extraordinarios, al igual que con el de apelación; cuando la sede del a quo resulte distinta a la del ad quem. En ese sentido, la interpretación literal del tercer párrafo del artículo 92 CPP, importa que ante el pase del expediente de un departamento del interior al Tribunal de Casación o a la Suprema Corte, el imputado deba ser defendido por el Defensor del Tribunal de Casación o por el Defensor General de la Provincia según corresponda, mientras el abogado de confianza particular no fije domicilio en aquella sede. Producto de los trastornos ocasionados por la falta de constitución de domicilio en la otra sede, o de la comunicación al superior de la intervención de nuevas defensas por parte de los órganos inferiores; por resolución de la SCBA N° 665/10 se impuso la obligación a los jueces de notificar a las partes y a los tribunales superiores cualquier modificación operada en la causa respecto de la defensa técnica del imputado. También la de intimar al letrado de confianza que no hubiera fijado domicilio dentro del radio del Tribunal de Casación o de la SCBA, bajo apercibimiento de dar intervención a la defensa oficial y proceder a su sustitución (art. 92 CPP). En el caso del recurso de apelación, el artículo 442 CPP prevé que cuando la sede del tribunal “ad quem” fuera distinta de la del órgano que dictó la medida impugnada, la falta de constitución de domicilio en aquella, provoca que se lo tenga por fijado en los estrados de la Cámara interviniente.

La vigencia del domicilio electrónico donde son notificadas las resoluciones resuelve los conflictos que generaba su falta de constitución en la sede “ad quem”.

---

<sup>9</sup> Dispone la RC 1472/20 que los domicilios electrónicos previstos en el Acuerdo N° 3989 (t.o. Res. Pres. SPL N° 74/20) son espacios de almacenamiento para cada usuario en una base de datos, que permiten la utilización del Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas de la Suprema Corte de Justicia, con un formato abierto y apropiado para el soporte de documentos electrónicos, y contando con propiedades de autenticación, integridad, trazabilidad y auditoria a través del referido sistema.

Resultaría auspicioso incorporar la obligación de constituir domicilio electrónico y su sanción por no hacerlo, entre otras, en el Código Procesal Penal. Ello evitará eventuales cuestionamientos acerca de la facultad atribuida a la SCBA por el artículo 5 CPP para dictar las normas prácticas que sean necesarias para aplicar el CPP, sin alterarlo.

El ordenamiento procesal penal, carece de norma similar a la prevista por el artículo 40 CPCC que obliga a constituir, además del domicilio dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo juzgado o tribunal un correo electrónico<sup>10</sup>; ni sanción para el caso de no hacerlo tal como la dispuesta por el artículo 41 CPCC<sup>11</sup>. Tampoco esta última se encuentra prevista en el Acuerdo 4040/21, para lo que resulta indispensable el cumplimiento de lo previsto por el artículo 92 CPP previo a que opere la sustitución del defensor oficial, en tanto impone aceptar el cargo y constituir domicilio (art. 92 CPP). A partir de la vigencia de la obligación prevista por el art. 8 del AC.4040/21 cabe exigir la indicación del domicilio electrónico, pues la regulación del domicilio procesal que las partes deben constituir “dentro de la ciudad del asiento del órgano interviniente” prevista por el artículo 123 CPP no alude al electrónico.

Resulta útil y adecuada la previsión del artículo 121 CPP, segundo párrafo CPP en tanto las partes pueden acordar con el secretario el modo en que serán notificadas, propiciando el uso de medios tecnológicos, de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que ellas, el Juez, tribunal o Agente Fiscal tengan acceso, cuyo uso evita sortear inconvenientes con el defensor de confianza que se encuentre actuando sin haber indicado el domicilio electrónico. En este caso, de no

---

<sup>10</sup> Debe repararse que la SCBA tempranamente había optado por el “domicilio electrónico” conforme lo indicado en la nota anterior con opinión de Tanco, el art. 40 CPCC regula la “casilla de correo electrónico”, por lo que la reglamentación con relación al primero (electrónico) dispuesta por la SCBA es pasible de similar cuestionamiento al realizado en el ámbito penal. Nótese que artículo 8 de la ley 14.142 (publicada el 26/07/2010) dispuso que “la Suprema Corte de Justicia reglamentará el uso del correo Electrónico como medio de notificación y uso obligatorio para litigantes y auxiliares de la justicia”, sin previsión acerca del domicilio electrónico.

<sup>11</sup> En este punto también resulta pasible de observación la ausencia de previsión del art. 40 del Código Procesal Civil y Comercial, puesto que alude a “casilla de correo electrónico” y no al “domicilio electrónico”. Mutatis mutandis cabe extender lo considerado sobre las facultades de la SCBA, respecto del art. 5 CPP con relación al art. 834 CPCC de las disposiciones transitorias (la numeración de las Disposiciones Transitorias del Libro IX, no ha sido modificada por la Ley 11.453 que incorporó el Libro VIII (Artículo 827° al 853°), conservando la numeración introducida por el Decreto-Ley 7861/72).

convenirlo con el Actuario ni cumplir lo impuesto por el art. 8 del AC 4040/21, siempre que se encontrara interviniendo, en resguardo de las garantías del debido proceso y para no afectar el derecho de defensa en juicio, debería ordenarse el libramiento de cédula papel al domicilio constituido dentro de la ciudad del asiento del órgano interviniente (art. 123 CPP) pese a lo dispuesto por el artículo 1 del Acuerdo N° 3733/14 (del 20/11/2014) que sólo excepcionalmente autoriza a hacerlo. Ello, más allá de que a partir de la vigencia del AC 4040/21 todas las presentaciones que realicen las partes, sus letrados y los auxiliares de justicia ante un órgano jurisdiccional en un proceso judicial, deban ser generadas y efectuadas en soporte digital, así como rubricadas con tecnología de firma digital (art. 1), lo que demanda contar con domicilio electrónico<sup>12</sup>.

Con relación a los recaudos a adoptar en los supuestos excepcionales, es válidos reseñar lo decidido por la SCBA en el ámbito del ordenamiento procesal civil y comercial vinculado a la falta de constitución de domicilio electrónico y la sanción consecuente de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado, fundamentalmente a la hora de evaluar las consecuencias de un excesivo apego al rigor formal. En tal sentido, en la causa C. 121.320, "Herrera, Ricardo Horacio y otro/a contra Herrera, María Aurora. Desalojo", sent. de 3-X-2018 la SCBA concluyó que la Sala III de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata que declaró desierto el recurso de apelación articulado por los demandados había actuado con excesivo rigor formal, por haber tenido -previamente- por constituido el domicilio electrónico de los apelantes en los estrados del Tribunal y por notificados ministerio legis del requerimiento para expresar agravios, considerando que el apercibimiento fijado resultó sorpresivo y gravosamente desproporcionado para la parte recurrente, configurando una vulneración de su derecho de defensa en juicio. En sentido adverso, en la Causa C. 121.591 "Monte Maria Haydee C/ Ortiz Hugo Ruben Y Otro/A S/ Daños Y Perj. Por Uso Automot. (C/ Les. O Muerte) (Sin Resp. Est.)", resol. de 21-XI-2018., resolvió que la decisión de la Cámara no desconocía el precedente sentado en el caso "Herrera" (C 121.320, sent. 3-X-2018) en tanto el

---

<sup>12</sup> El artículo 14 de la resolución SCBA 1472/20 del (29/12/2020) que aprobó el "Reglamento del Registro de Domicilios Electrónicos del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires", dispone que el titular del domicilio electrónico podrá autenticarse y acceder al domicilio electrónico en el Sistema de Notificaciones y Presentaciones Electrónicas con o sin certificado de firma digital en el marco de la Ley N° 25.506. En el primer caso, aquél podrá verificar las notificaciones recibidas y el estado de las presentaciones realizadas, así como firmar y enviar presentaciones electrónicas. En caso de no contar con el referido certificado, no podrá firmar ni enviar presentaciones.

a quo había suspendido el trámite recursivo en pos de arribar a un criterio uniforme a través del Acuerdo Plenario, notificando esa suspensión mediante cédula papel al domicilio físico constituido por la parte, por lo que el apercibimiento aplicado (deserción) no resultó sorpresivo ni desproporcionado para el apelante, ni configuró una vulneración de su derecho de defensa.

En consecuencia, la falta de previsión del domicilio electrónico -ni del correo electrónico-, del código procesal penal, más allá de la previsión dispuesta por el artículo 8 del Reglamento aprobado por el Acuerdo 4040/21, torna incierta la sanción a aplicar una vez operada la aceptación del cargo, sin perjuicio de que en lo sucesivo quien no lo indique y se encuentre obligado a hacerlo, no podrá realizar nuevas presentaciones.

Es menester señalar que las disposiciones aludidas no alcanzan al actor civil, al civilmente demandado y al asegurador citado en garantía pues, dispone el artículo 69 CPP (texto según ley 12.059), la aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, adecuadas a los trámites del procedimiento penal, rigiendo también lo previsto en el Acuerdo 4013/21 y sus modificaciones.

Sólo a éstas y ante reclamos patrimoniales en el proceso penal, podría aplicárseles lo dispuesto por el artículo 41 CPCC que señala que de no constituirse el domicilio y correo electrónico o no compareciere quien haya sido debidamente citado, quedará automáticamente constituido el domicilio legal en los estrados del juzgado o tribunal, -salvo el caso del segundo párrafo del artículo 59º-, donde se practicarán las notificaciones de los actos procesales que correspondan, en la forma y oportunidad determinadas por el artículo 133 y que si no se denunciare el domicilio real, o su cambio, las resoluciones que deban notificarse en dicho domicilio se notificarán en el lugar que se hubiere constituido y, en defecto también de éste, se observará lo dispuesto anteriormente.

La previsión del artículo 834 (de las disposiciones transitorias del CPCC), que atribuye funciones a la SCBA para dictar las medidas reglamentarias que aseguren el mejor cumplimiento de las normas del código procesal civil y comercial tiene su correlato en el artículo 5 CPP en tanto las normas prácticas que dicte la Suprema Corte de Justicia no alteren lo previsto en el código procesal penal.

## **VI.- Conclusión**

Como consecuencia del proceso regulatorio de las TIC, actualmente rige en el ámbito de la provincia de Buenos Aires el Reglamento para las Presentaciones y Notificaciones por medios electrónicos en materia procesal civil y comercial, aprobado mediante el Acuerdo N° 4013/21 (con las modificaciones dispuestas por el AC 4039/21 del 14/10/2021 y la aclaración resuelta por la RC 1968/21). Para las presentaciones y notificaciones por medios electrónicos del fuero penal y de la responsabilidad penal juvenil, el adoptado por el Acuerdo SCBA N° 4040 del 15/10/2021 que entró en vigor el 1/11/2021 y derogó el artículo 1 de la resolución 1647/16 junto a toda otra normativa que se le opusiera; y supletoriamente, en tanto no se opongan, las primeras.

Fue necesario un laborioso proceso en procura de instrumentar las TIC en la justicia bonaerense, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resultó indiscutible protagonista. Los mecanismos previstos por los reglamentos para las presentaciones y notificaciones por medios electrónicos significaron un avance inusitado en el ámbito procesal. Las restricciones de circulación impuestas con motivo de la Pandemia COVID-19 (ASPO Y DISPO), demostraron su éxito.

Restan implementar mecanismos más ágiles y eficientes con relación a los actos vinculados con los integrantes de las fuerzas de seguridad, a quienes al igual que acontece con los del Poder Judicial, es menester capacitar adecuada y continuamente.

Un excesivo apego al rigorismo formal en la implementación de las TIC, provoca tensión con el ejercicio de la defensa en juicio y el debido proceso. La prudencia de los operadores judiciales permitirá mitigarlo, en procura de no afectar las garantías de las partes, tal como lo ha resuelto la SCBA en diversos precedentes.

## VII.- Bibliografía

- ANZIT GUERRERO, R., TATO, N.S. & PROFUMO, S. (2017). El derecho informático: aspectos fundamentales. Buenos Aires: Cathedra Jurídica.
- BIBLIOTECAS JUDICIALES. (última act. 31/01/2022). Derecho procesal electrónico: doctrina publicada en revistas jurídicas. Serie actualidad 8. La Plata: Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires. Recuperado en: <https://www.scba.gov.ar/novedadesconfoto.asp?id=21&cat=83>

- BIBLIOTECAS JUDICIALES Y AREA DE DIGESTO. (última act. 22/02/2022). Derecho
- procesal electrónico: compilación de acuerdos y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. La Plata: Suprema Corte de Buenos Aires. Recuperado en: <https://www.scba.gov.ar/novedadesconfoto.asp?id=21&cat=83>
- BIELLI, G.E. & NIZZO, A.L.(2017). Derecho procesal informático: sistemas del poder Judicial de la provincia de Buenos Aires y del Poder Judicial de la Nación. Buenos Aires: La Ley.
- CAMPS, C.E. (2015). Tratado de derecho procesal electrónico. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- CAMPS, C.E. (2017). Notificaciones electrónicas. Buenos Aires: Erreius.
- CAMPS, C.E. (coord., 2021). Derecho procesal electrónico. Cuadernos de doctrina legal, n°5. La Plata, Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, 2021. Recuperado en: <https://www.scba.gov.ar/jurisprudencia/14%20-%20Derecho%20Procesal%20Electr%C3%B3nico.pdf>
- COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DE DERECHO INFORMÁTICO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LOMAS DE ZAMORA (2021). Manual 2021: notificaciones electrónicas en la justicia bonaerense. Lomas de Zamora: CALZ. Recuperado en: <https://www.calz.org.ar/descargue-el-primer-manual-de-notificaciones-electronicas-en-la-justicia-bonaerense-2021/>
- FALCÓN, E.M. (2009). Tratado de la prueba. Tomo I. Buenos Aires: Astrea.
- GUIBOURG, R.A. (1988). “Presente y futuro de la administración de justicia”, LL Online: AR/DOC/764/2001
- OBESO RODRÍGUEZ, S. (2021,12 de mayo) “¿Derecho digital?, ¿Derecho electrónico? O ¿Derecho informático?” Recuperado de: <https://www.derechoelectronico.com/post/el-derecho-electr%C3%B3nico>
- ORDONÉZ, C.J. “Actos procesales electrónicos”. En: Camps, C.E. (2019). Tratado de Derecho Procesal Electrónico. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

- SANFILIPPO, H.A. (2017). Notificaciones y presentaciones electrónicas en la provincia de Buenos Aires. Buenos Aires: D&D, 2017.
- TANCO, M.C. (2015). “Actos procesales electrónicos”. En Camps, C.E. Tratado de derecho procesal electrónico. Tomo II. Buenos Aires: Abeledo Perrot.